

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2010-00172-00 ACCIÓN DE TUTELA de JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ contra de ECOOPSOS EPS –S. (Incidente desacato).

Entra el despacho a decidir el Incidente de Desacato promovido por **Juan Bautista Caicedo Rodríguez** en contra de la **E.P.S. Ecoopsos**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

ANTECEDENTES

1. En fallo de veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se ampararon los derechos fundamentales de **Juan Bautista Caicedo Rodríguez**, y como consecuencia se ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR a Ecoopsos E.P.S., para que dentro del término judicial de cuarenta y ocho (48) horas autorice y vele por que preste el tratamiento en salud que requiera el accionante y se haga la entrega dentro del término antes señalado de los medicamentos en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante al señor JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ. OFICIESE

TERCERO: AUTORIZAR a la EPS-S ECOOPSOS para que en un porcentaje de cincuenta por ciento (50%) realice el recobro ante el FOSYGA de la suma correspondiente a tratamiento, medicamentos y procedimientos que no lleguen a estar incluidos en el POS-S y que se prodiguen al señor JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ, en virtud a la patología que lo aqueja “B24X (VIH SIDA)- CRIPTOCOCOSSIS meníngea...”

Visto que **EPS Ecoopsos** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, la accionante formuló **“INCIDENTE DE DESACATO”** en su contra.

2. Con ocasión al escrito de desacato, previo a dar apertura al mismo, mediante auto de 10 de octubre de 2022 (PDF006) se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que dentro del término judicial de cinco (5) días diera cumplimiento al fallo de tutela de 29 de junio de 2010.

3. En observancia a lo anterior y dado que la parte incidentada no dio respuesta al requerimiento realizado, mediante auto adiado 24 de octubre del año que avanza, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la representante legal de EPS Ecoopsos, señor Jesús David Esquivel Navarro o quien haga sus veces, quien fue notificado conforme a los parámetros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, guardando silencio, por lo que se abrió a pruebas el presente asunto por auto de 24 de noviembre de la presente anualidad y dentro del término del traslado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. Ha reiterado la jurisprudencia que los fallos de amparo constitucional deben tener efectividad, y fue por eso que el legislador instauró las herramientas coercitivas que pongan a salvo la protección ordenada, entre las cuales se destacan las sanciones tipificadas por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, previo incidente contra el afectado.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Así el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio², cuyo trámite tiene carácter incidental. Ante lo cual la Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con: *“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, y (ii) la emisión de un fallo que no impone*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁴. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia (5).”

3. Analizado el presente asunto y visto lo citado en precedencia, para establecer si en efecto el funcionario a quien se le encomendó la orden de tutela incurrió en desacato, es necesario confrontar el contenido mismo de la decisión adoptada en la sentencia, con el comportamiento que desplegó para cumplir la orden dada y de allí concluir si procede o no el ejercicio de la facultad sancionatoria del juez de tutela.

En el caso bajo estudio, se encuentra debidamente acreditado que la entidad incidentada, representada por el señor Jesús David Esquivel Navarro o quien haga sus veces, incumplió el mandato emitido en ésta instancia, pues a pesar de haberse ordenado en el fallo de tutela que la EPS adelante las gestiones necesarias tendientes a prestar el tratamiento en salud que requiera el accionante y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas señalado de los medicamentos en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante al incidentante, lo cierto es que con el silencio por parte de la EPS, se configura el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado.

Estas circunstancias constituyen una conducta de desacato, por lo que habrá de sancionarle con aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, con arresto y multa, ante la omisión de sus actos.

Sumado a que se cumplieron con las garantías legales para imponer la sanción correspondiente a la representante legal de la entidad accionada, por lo que la sanción impuesta la debe acatar ésta, pues una cosa es la sanción impuesta y otra muy distinta el cumplimiento del fallo de tutela conforme lo establece la sentencia T 271 de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁵ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de junio de 2010 en el que se protegieron los derechos fundamentales de **JUAN BAUTISTA CAICEDO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. SANCIONAR al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en calidad de Representante Legal de la EPS Ecoopsos o quien haga sus veces, funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con pena de arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser consignada dentro del término de tres (3) días hábiles en la Cuenta del Tesoro Nacional por concepto de Multas y Caucciones Efectivas en el Banco Agrario de Colombia. Ofíciase a las entidades correspondientes

TERCERO. Para efectos de materializar la sanción aquí ordenada, **OFÍCIESE** al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá para que lleven a cabo el arresto al señor Jesús David Esquivel Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 quien funge en calidad de Gerente de Ecoopsos Eps o quien haga sus veces.

CUARTO. CONSULTESE la presente decisión ante el Superior. Para tal efecto envíese la decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia. **Ofíciase**.

QUINTO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f0e063bc79e2799ce0fc779d5043d8d3016dd070fdf9455e585ce043dc875**

Documento generado en 05/12/2022 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012015-00042-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0093 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, quien, mediante proveído de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), confirmó el auto emitido por este Despacho el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría, liquídense las respectivas costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e95c234b14ca249d43380a4ddc1f9b57c93c136107242f1d7b0ba229e9c5d**

Documento generado en 05/12/2022 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No.2575431030012017-00025-00EJECUTIVO de NEXUS LOGISTICS S.A.S. contra COLOMBIA STONE S.A.S. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0060 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado dispone:

Como quiera que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 640 de 28 de septiembre y 788 de 8 de noviembre del año que avanza, por secretaría requiérase por segunda vez a dicha Sede Judicial, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a dar respuesta al contenido de dichas misivas, esto es; se pronuncie puntualmente sobre lo expresado por el Banco Pichincha (PDF'S 0046 y 0047), ofíciase adjuntando copia de las comunicaciones emitidas por esta Sede Judicial y de la mencionada entidad bancaria.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e56328a73875d15c8c3b517d3a2c3a49f33a7236115d4ccd114c326fb8fbf7**

Documento generado en 05/12/2022 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00269-00 ORDINARIO LABORAL de FRANCIA LEYBERTH RODRIGUEZ BARBOSA contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H. (Cobro de condena).

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 0040 del cuaderno principal de cobro de condena, y por ser procedente, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial anexado en el PDF0039 del expediente digital, suscrito y presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien coadyuva la solicitud de terminación del proceso y cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso como ejecutante, por tanto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por Pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE COBRO DE CONDENA de FRANCIA LEYBERTH RODRIGUEZ BARBOSA contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H.**
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
4. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>6 de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d158f2e2ce5454ab8f5579b7e459bb0f694cb2e5b33aca87b582c343c0569cd**

Documento generado en 05/12/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00098-00 EJECUTIVO BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS de BERTHA CECILIA CLAVIJO RAIGOSO.(Ejecución Honorarios Curador).

Por ser procedente, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial agregado en el PDF0012, allegado por el curador ad litem Luis Fernando Herrera Salazar, a través del cual informa que le fueron cancelados sus honorarios y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por Pago total el presente proceso Ejecutivo de Honorarios de Luis Fernando Herrera Salazar contra Serlefin S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>6 de diciembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e7a2e4b3ff08c60ff091402253e2465199264986d0660925a06c5638f3949**

Documento generado en 05/12/2022 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIAL S.A.S., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que obra en el PDF 0149 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. Como quiera que la parte demandante, no ha acreditado el pago de los gastos fijados al perito Marco Tulio Escobar Rincón, para que éste rinda la experticia encomendada, por secretaría requiérase a dicho extremo para que dentro del término de cinco (5) días, cumpla con dicha carga procesal. **Comuníquese**
2. Ahora bien, en virtud a que la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 0642 del 3 de octubre y 789 de 8 de noviembre del año que avanza, por secretaría requiérase nuevamente a la precitada corporación, para que dentro del término de quince (15) días, se sirvan allegar digitalizados y con destino a el presente asunto los expedientes Nos. 2014-021-1 y 2015-365-1, los cuales se decretaron como prueba traslada y se requieren con suma urgencia para continuar con el respectivo trámite procesal. **Ofíciense** adjuntando copia de las misivas enviadas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc951497a48dcc371f7b74a7163ef6e01ec41bcbf750cb6923015b938101ed3e**

Documento generado en 05/12/2022 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0125 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado dispone:

1. Agréguese al plenario la respuesta allegada por parte de Colpensiones, obrante en el PDF 0124, en el que informan los requisitos necesarios para dar respuesta al oficio No. 0572 de 1° de septiembre hogano.
2. De otra parte, téngase en cuenta e incorpórese al plenario, el memorial que yace en el PDF 0123 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante, da respuesta al requerimiento efectuado en auto calendado 28 de octubre del año que avanza, en consecuencia, por secretaría, ofíciase a Colpensiones, para que dentro del término de quince (15) días y con base en la información arrojada por el togado, proceda a realizar el calculo actuarial ordenado en sentencia emitida el 8 de agosto de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e267476d930ca164e5741eccecdc45b77f69f460655f6e7ca81f269f3ab5ceff8**

Documento generado en 05/12/2022 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00225-00 VERBAL POR LESION ENORME DE YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNADEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0130 del cuaderno principal, el Juzgado dispone:

Como quiera que las sucesoras procesales Elsa Hernández Vásquez y Mery Hernández Vásquez, no han dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 3° del auto 9 de noviembre del año que avanza¹, esto es; confieran poder a otro profesional del derecho distinto a el abogado Carlos Tribin Montejo, ya que éste aduce que se encuentra impedido para representarlas por existir otros trámites que involucran intereses contrapuestos, en consecuencia, por secretaría requiérase a las precitadas señoras, para que dentro del término de quince (15) días constituyan abogado que las represente dentro del asunto de la referencia. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Cuaderno Principal, PDF0127

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b1c90d8883388455c66c366311541a9b1535378f775ea35748d786fa00b5b**

Documento generado en 05/12/2022 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUSTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0125 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado dispone:

1. Rechácese de plano el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del demandado Marco Antonio Mateus en el escrito que obra en el PDF0252, como quiera que el mismo fue presentado el 10 de noviembre de 2022, esto es; por fuera del término establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso; es decir, durante los 3 días siguientes a la notificación del auto de fecha 28 de octubre de 2022¹.
2. Por otro lado, requiérase a la apoderada del demandado Marco Antonio Mateus para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento a lo solicitado en el inciso final del auto anterior calendado 28 de octubre de 2022, esto es, acredite las gestiones ante la empresa Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S. en Reorganización en procura de la obtención del expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I. No. 051-75924 -Antes 50S-40250443. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ Cuaderno Principal, PDF248

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c08c65a5418fbfb8bd2eb9afde69c934f00d5b4f2a3f2b57203de79e1e99c**

Documento generado en 05/12/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00282-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H.

Subsana en tiempo y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H.** representada legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CUCHIMAQUE**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con las nuevas disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de \$266'611.200,00 moneda corriente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 174

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878461d83c64360a04aa477e1f3707d76d0139e71996ea3853464df6fb7ec509**

Documento generado en 05/12/2022 08:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>